**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION DE TUTELA**
**(Incidente de Desacato)**
**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00129-00**
**Accionante: SHIRLEY JUDITH SALGADO SEVILLA en representación del menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO**
**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

Auto Interlocutorio No. 628

(i) Procede el despacho a resolver la solicitud de sanción por desacato de la señora SHIRLEY JUDITH SALGADO SEVILLA en representación del menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO quien de acuerdo al informe secretarial que antecede manifestó el pasado 20 de septiembre se hizo presente en el despacho y manifestó que los aquí accionados incumplieron con la orden emitida por este juzgado el 16 de mayo de la presente anualidad, en el que se concedió el amparo del derecho fundamental a la salud del menor así:

*"(…) TERCERO: En consecuencia, se REQUIERE a la señora Shirley Judith Salgado Sevilla, como madre del menor, para que en el término de 5 días – contados a partir de la notificación del presente fallo – se acerque al Área de Extrahospitalario del Hospital Militar Central a fin que adelante la gestión requerida por la entidad en correo del 8 de mayo de 2018.*

*CUARTO: ORDENAR al Director del Centro de Medicina Naval y al Director del Hospital Militar Central que realicen las gestiones administrativas necesarias, para que en el término no superior a 30 días y contados a partir de la notificación del presente fallo, autoricen y practiquen el "TEST O PRUEBA DE PROVOCACION PARA ANALEGSICOS NIMESULIDE Y ACETAMINOFEN" en los términos prescritos por la médico especialista en la solicitud de servicios del 16 de enero de 2018 obrante a folio 21.*

*QUINTO: ORDENAR al Dirección del Hospital Militar Central que efectué la entrega completa de los medicamentos Mometasona Furoato 50 mcg/aplicación nasal x 3; Montelukast Sódico 5 mg tabletas x 90; Cetrizina (Clorhidrato) 10 mg tabletas x 90 (fl. 15 ib.) prescritos en la fórmula de 16 de enero de 2018- atendiendo a que según lo manifestado por la progenitora del menor deben suministrársele diariamente y se le formulan cada 3 meses- y se abstenga de generar mora o fraccionar la entrega de los que en adelante le sean recetados y en el mismo sentido que realice las gestiones pertinentes a efectos de que se asigne al menor la cita de urología ordenada el 16 de enero del presente año".*

*SEXTO: CONMINAR a la dirección de Sanidad Naval para que ejerza dentro de su competencia las acciones necesarias, con el fin de que le sea brindada una atención integral y oportuna al menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO.(…)".*

(ii) Este despacho por auto del 22 de agosto de 2018 y previo a darle trámite a la solicitud de la accionante, se requirió a las accionadas, para que acreditaran el cumplimiento del fallo aquí proferido, a lo cual dieron respuesta el Director de Asuntos Legales y Administrativos de la Armada Nacional (fls. 40 c. único), y la Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa del Hospital Militar (fls 40 a 42 c. único).

(iii) Posteriormente en actuación del 4 de septiembre de 2018 (fl. 17 c. único) el Despacho admitió el incidente de desacato ordenándose notificar personalmente al Director de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, al Director del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ y al Director del Centro de Medicina Naval, para que acreditaran el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 16 de mayo de 2018.

(iv) La notificación personal del inicio del incidente de desacato a los funcionarios Director de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, al Director del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ y al Director del Centro de Medicina Naval, se surtió el 6 de septiembre de la presente anualidad (fls. 45 a 48 c. único).

(v) Previo a decidir el incidente, este despacho puso en conocimiento de la actora los memoriales allegados por la Directora de Sanidad Naval, quien manifestó que dicha entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las entidades encargadas de cumplir con la ordena aquí emitida el 16 de mayo de 2018, son el Centro de Medicina Naval y el Hospital Militar Central; por su parte, el Director del Centro de Medicina Naval Capitán de navío Gustavo Adolfo Babilonia Luna, solicitó la desvinculación de dicha entidad del presente trámite toda vez que han realizado las acciones tendientes al pleno cumplimiento del fallo y la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Sector Defensa- Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, indicó que dicha entidad no tiene la potestad de autorizar los servicios médicos integrales de los pacientes, ya que esto es competencia de la Dirección de Sanidad Naval.

(vi) *En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27* del Decreto 2591 de 1991 prevé:

> *"**Artículo 27.** Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

*"Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

*"**Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo al Director de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, al Director del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ y al Director del Centro de Medicina Naval GUSTAVO ADOLFO BABILONIA LUNA por auto de fecha 4 de septiembre de 2018 -por el cual se admitió el incidente de desacato- éstas siguen vulnerando el derecho a la salud del menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO amparado en la sentencia del 16 de mayo de 2018, ya que de conformidad con lo manifestado por la actora que no le han suministrado los medicamentos y tampoco le han practicado los exámenes aquí ordenados , por lo que su proceder desconoce que la decisión de la tutela se encuentra en firme y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

En lo que respecta a las respuestas emitidas por la Directora de Sanidad Naval radicada el 4 de septiembre de 2018 y la la Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa del Hospital Militar, radicada el 7 de septiembre de la presente anualidad, no son de recibo del despacho toda vez que claramente en el fallo aquí proferido el 16 de mayo de 2018, se ordenó a esta, efectuar la entrega completa de los medicamentos Mometasona Furoato 50 mcg/aplicación nasal x 3; Montelukast Sódico 5 mg tabletas x 90; Cetrizina (Clorhidrato) 10 mg tabletas x 90 (fl. 15 ib.) prescritos en la fórmula de 16 de enero de 2018 y a aquella autorizar y practicar el "TEST O PRUEBA DE PROVOCACION PARA ANALEGSICOS NIMESULIDE Y ACETAMINOFEN" en los términos prescritos por la médico especialista en la solicitud de servicios de la misma fecha, en ese orden de ideas no es admisible para el despacho, que ahora las accionadas indiquen no ser competentes para cumplir el fallo aquí proferido, máxime cuando adicional a la orden judicial, se les señaló adelantar las gestiones administrativas correspondientes.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

> *De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.*

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

> *" El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.".*

*En el caso concreto,* ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo aquí proferido el 16 de mayo de 2018, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello.

*De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso a* al Director de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, al Director del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ y al Director del Centro de Medicina Naval GUSTAVO ADOLFO BABILONIA LUNA.

**En consecuencia, SE DISPONE**:

**1)** Declarar que los funcionarios Director de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, Director del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ y el Director del Centro de Medicina Naval, Capitán de Navío GUSTAVO ADOLFO BABILONIA LUNA, han incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 16 mayo de 2018.

**2)** Sancionar a los funcionarios Director de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, Director del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ y el Director del Centro de Medicina Naval, Capitán de Navío GUSTAVO ADOLFO BABILONIA LUNA, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia,** denominada DTN - Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo- , en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

**3)** Notifíquese personalmente la presente providencia a los funcionarios Director de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, Director del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ y el Director del Centro de Medicina Naval, Capitán de Navío GUSTAVO ADOLFO BABILONIA LUNA.

**4)** Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

**5)** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

**6)** Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

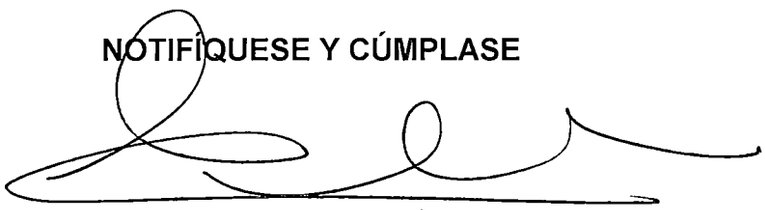

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

---

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**
**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00306-00**
**Accionante: SANDRA MILENA RODRIGUEZ OSORIO**
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Auto interlocutorio No. 0626

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ OSORIO actuando en nombre propio, radicó el 21 de septiembre de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV por cuanto aduce no se le ha dado respuesta a la solicitud que radicara el 27 de agosto de 2018 ante la accionada, a través del cual solicitó la entrega de ayuda humanitaria a la que afirma tiene derecho.

En el acápite de pruebas de la tutela, se afirmó que se aporta copia de la cédula de ciudadanía de la actora y del escrito de petición de radicado 21 de agosto de 2018.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

**1)** ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ OSORIO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

**2)** Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA DE LA UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LAS VICTIMAS – UARIV, RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítese un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3)** Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

**4)** Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

**5)** Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

---

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**
**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00305-00**
**Accionante: JOHN ALEXANDER CORREA CORREA**
**Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACINAL**

Auto interlocutorio No. 627

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor JOHN ALEXANDER CORREA CORREA actuando mediante apoderado judicial, radicó el 21 de septiembre de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derechos fundamentales de debido proceso, de defensa y contradicción, presunción de inocencia , buen nombre y la honra, presuntamente vulnerados por la Policía Nacional.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

**1)** ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor JOHN ALEXANDER CORREA CORREA, en contra de la POLICÍA NACIONAL.

**2)** NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Director General de la Policía Nacional JORGE HERNANDO NIETO ROJAS, ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítesele un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3)** NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

**4)** Reconocer a la profesional del derecho LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.313.254 de Neiva y titular de la tarjeta profesional número 194.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del accionante en los términos del poder conferido.

**5)** TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

**6)** Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

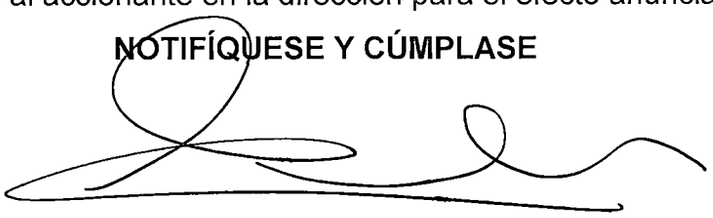

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

---

SECRETARIA